



ACI024/2013

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REvisa EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de información** El veintinueve de marzo de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante el Instituto Federal Electoral, trece solicitudes de información, requiriendo lo siguiente:

FOLIO	SOLICITUD
UE/12/01970	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01971	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01972	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01973	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01974	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

	CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01975	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01976	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01977	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CUAHUILA EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01978	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01979	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01980	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/01987	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO



	OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)
UE/12/02005	"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)

II. Primera Resolución del Comité de Información. El cinco de junio de dos mil doce, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI510/2012, la cual establece en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio de la UE/12/01937 a la UE/12/01980; UE/12/01987, UE/12/02005, UE/12/02601; UE/12/02602 de la UE/12/02604 a la UE/12/02608; de la UE/12/02610 a la UE/12/02623 de la UE/12/02625 a la UE/12/02636, de la UE/12/02676 a la UE/12/02690 de la UE/12/2692 a la UE/12/02708, de la UE/12/02640 a la UE/12/02644; de la UE/12/02646 a la UE/12/02657; de la UE/12/02659 a la UE/12/02663 de la UE/12/02665 a la UE/12/02674 en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.

QUINTO.- Se **confirma la clasificación de reserva temporal**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.

SEXTO.- Se otorga una prórroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de información con los números de folio de la UE/12/01937 a la UE/12/01980; UE/12/01987, UE/12/02005, UE/12/02601; UE/12/02602 de la UE/12/02604 a la UE/12/02608; de la UE/12/02610 a la UE/12/02623 de la UE/12/02625 a la UE/12/02636, de la UE/12/02676 a la UE/12/02690 de la UE/12/2692 a la UE/12/02708, de la UE/12/02640 a la UE/12/02644; de la UE/12/02646 a la UE/12/02657; de la UE/12/02659 a la UE/12/02663 de la UE/12/02665 a la UE/12/02674, requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente Resolución.



SÉPTIMO.-Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que una vez concluida la prórroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de información, otorgue la misma a la Unidad de Enlace la información solicitada a fin de hacerla del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se instruye a la Unidad de Enlace que exhorte al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.

NOVENO.-Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información anexando copia de la presente Resolución; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

III. Notificación. El seis de junio de dos mil doce fue notificada al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución precisada en el numeral anterior.

La prórroga de sesenta días solicitada por el partido político fue concedida, a partir del 18 de mayo y feneció el 10 de agosto de 2012.

IV. Respuesta del Partido. El tres de agosto de dos mil doce, el partido político emitió su respuesta mediante el ocurso ETAIP/310712/0550, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“(…)

Me refiero a la Resolución CI510/2012, emitida por el Comité de Información en su sesión de 5 de junio de 2012, respecto de las solicitudes de información formuladas a través del Sistema de Información INFOMEX-IFE por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en cuyos Resolutivos Sexto y Séptimo se otorga una prórroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de referencia y se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que una vez concluida otorgue la información solicitada a la Unidad de Enlace a fin de hacerla del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Sobre dicha Resolución conviene hacer los siguientes comentarios:

(…)



Como se hizo referencia en mi oficio ETAIP/280512/0411, por tratarse de información a cargo de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Revolucionario Institucional, revisamos la normatividad de la materia y vimos que de conformidad con dicha normatividad, no hay obligación de contar con la información solicitada a nivel municipal.

En atención de las solicitudes recibidas a través del Sistema de Información INFOMEX-IFE, objeto de la Resolución CI510/2012, inmediato se enviaron a los Comités Directivos Estatales para su atención, quienes nos contestaron que de acuerdo con la normatividad de la materia vigente en cada una de las entidades federativas, la información fue entregado con oportunidad a las Autoridades Electorales Locales, misma que puede ser consultada en las paginas de Internet, como sigue:

AGUASCALIENTES	http://www.ieeags.org.mx/
BAJA CALIFORNIA	http://www.iepcbc.org.mx/
BAJA CALIFORNIA SUR	http://www.iebcs.org.mx/
CAMPECHE	http://www.ieec.org.mx/
CHIAPAS	http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php
CHIHUAHUA	http://www.ieechihuahua.org.mx/
COAHUILA	http://www.iepcc.org.mx/
COLIMA	http://www.ieecolima.org.mx/
DISTRITO FEDERAL	http://www.iedf.org.mx/index.php
DURANGO	http://www.iepcdgo.org.mx/
GUANAJUATO	http://www.ieeg.org.mx/
GUERRERO	http://www.ieegro.org.mx/
HIDALGO	http://www.ieehidalgo.org.mx/
JALISCO	http://web.iepcjalisco.org.mx/
MÉXICO	http://www.ieem.org.mx/
MICHOACAN	http://www.iem.org.mx/
MORELOS	http://www.ieemorelos.org.mx/site/index.php
NAYARIT	http://www.ienayarit.org/
NUEVO LEON	http://web.ceenl.mx/
OAXACA	http://www.iee-oaxaca.org.mx/
PUEBLA	http://www.ieepuebla.org.mx/
QUERETARO	http://www.ieq.org.mx/
QUINTANA ROO	http://www.ieqroo.org.mx/v2012/index.php
SAN LUIS POTOSÍ	http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/index.php
SINALOA	http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx
SONORA	http://www.ceesonora.org.mx/index.php
TABASCO	http://www.iepct.org.mx/
TAMAULIPAS	http://www.ietam.org.mx/
TLAXCALA	http://www.ietlax.org.mx/
VERACRUZ	http://www.iev.org.mx/
YUCATAN	http://www.ipepac.org.mx/
ZACATECAS	http://www.ieez.org.mx/

(...)



V. Segunda Resolución del Comité de Información: El siete de septiembre de dos mil doce, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI792/2012, la cual establece en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **de la UE/12/01970 a la UE/12/01980, UE/12/01987 y UE/12/2005**, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO – Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término no mayor a 20 días hábiles proporcione la ruta exacta en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, de cada una de las entidades federativas, términos del considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo sucesivo, atienda el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información al momento de dar contestación a las solicitudes términos del considerando 8 de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

VI. Notificación. El trece de septiembre de dos mil doce fue notificada al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución precisada en el numeral anterior.

VII. Desahogo del Requerimiento. El once de octubre de dos mil doce, el partido político emitió su respuesta mediante el ocurso ETAIP/101012/0661, que en su parte conducente establece lo siguiente:

Me refiero a la Resolución CI792/2012, emitida por el Comité de Información en su sesión de 7 de septiembre del año en curso, relativa a las solicitudes de información identificadas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

con los folios de la UE/12/01970 a la UE/12/01980, formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en los siguientes términos:

(...)

Como se hizo referencia en mi oficio ETAIP/130812/0550. "en atención de las solicitudes recibidas a través del Sistema de Información INFOMEX-IFE, objeto de la Resolución CI510/2012, de inmediato se enviaron a los Comités Directivos Estatales para su atención, quienes nos contestaron que de acuerdo con la federativas, la información fue entregada con oportunidad a las Autoridades Electorales Locales, misma que puede ser consultada en las páginas de internet..."

Asimismo, la Secretaría de Finanzas del CEN del Partido informó a esta Secretaría de Transparencia "... que dicha solicitud se debe solicitar directamente a los CDE's, toda vez que en el CEN no se concentran ni sus ingresos, ni los ingresos de su Financiamiento Público Local"

Sobre el particular, me refiero a lo establecido en la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-165/12,; y sus acumulados del OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/12.

En particular, en el Considerando Sexto, sostiene que

"... con independencia de las respuestas que emitió el partido político, se puede advertir que los agravios esgrimidos por el recurrente son **infundados**, considerando que existen ciertas peculiaridades de la información solicitada que, al margen de que el partido haya resuelto sobre su disponibilidad, no permiten concluir en su entrega, tal como se verá más adelante.

Para arribar a tal conclusión debe, necesariamente, realizarse un análisis desde el punto de vista de lo solicitado y las obligaciones del partido político nacional en cuanto a la información pública que genera y/o posee.

En primer lugar, debe destacarse la información que debe publicar el órgano responsable sin necesidad de que le sea solicitud, particularmente el denominado "el estado de situación patrimonial", que de conformidad con los artículos 42 párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 64 párrafo X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, se considera como una obligación de los partido políticos en materia de transparencia e implica, como se ha dicho, la necesidad de difundirla a través de su página de internet sin que medie petición de parte.

Sin embargo, el nivel de desagregación del estado consolidado de situación patrimonial no incluye datos que contabilicen los recursos de naturaleza estatal, luego municipal.

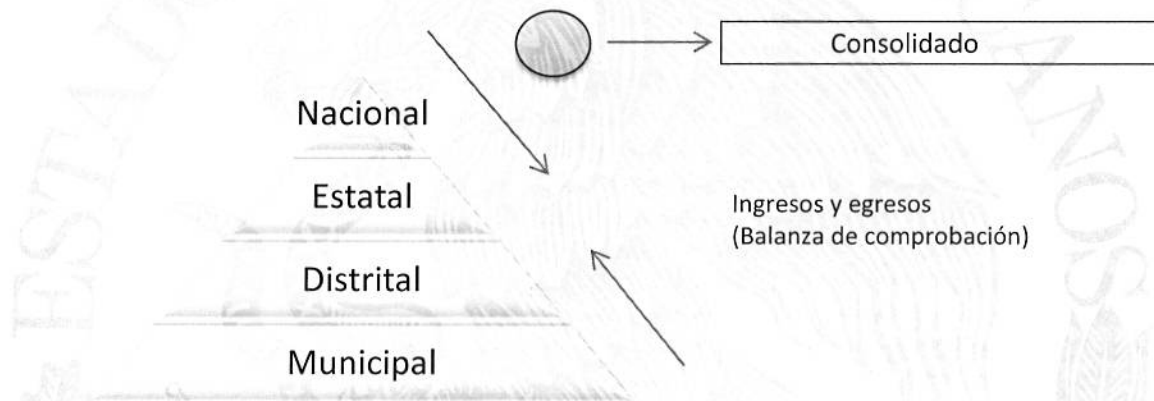
Al respecto, es importante también referir los respaldos que dan origen a un estado consolidado de situación patrimonial, tal como se muestra en la siguiente secuencia:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

a. Los insumos de un estado consolidado de situación patrimonial son las balanzas de comprobación, éstas a su vez, pueden originarse en las 32 entidades federativas y la nacional, y en caso de procesos electorales, 300 distritales o 2400 municipales (dependiendo la estructura del partido político).

b. El estado consolidado de situación patrimonial, incluye entonces los ingresos, egresos y los cálculos respectivos, referentes a los recursos nacionales y es soportada por documentos que se estipulan en el registro de operaciones, independientemente del ámbito de aplicación de los recursos, tal como se muestra a continuación.



c. Por recursos de origen nacional podemos considerar las prerrogativas federales, el autogenerado y los ingresos privados (militancia y simpatizantes), de modo que se excluye cualquier recurso de naturaleza estatal y/o municipal. En la verificación de la aplicación de los primeros interviene precisamente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

d. En suma, lo relevante ante este tipo de información es el origen de los recursos, no su ámbito de aplicación, de modo que aunque se trate de gasto reportado a nivel municipal, estatal, y/o distrital, en tanto éste se origine a partir de recursos de índole nacional, es decir, propios de la prerrogativa de un partido político nacional, formaran parte del estado consolidado de situación patrimonial y por exclusión, tratándose de recursos de naturaleza estatal y/o municipal, no estarán incluidos en los estados consolidados de situación patrimonial a que se refiere el Código Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En síntesis, se trata de un documento genérico, construido a partir de los recursos de naturaleza nacional y que incluye cifras sobre las finanzas globales de los partidos políticos, no de uno pormenorizado que incluya particularidades sobre los activos, pasivos, patrimonio y cuentas originados con recursos de índole estatal.

Lo anterior es así debido a que la fiscalización de los partidos políticos encuentra límites de competencia en tanto se trate de recursos federales o estatales, mientras que de éstos últimos devienen los municipales.



De tal suerte que una vez que se ha iniciado con certeza que es lo que el partido debe publicar sin que le sea solicitado y en todo caso, poseer como parte de sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización, respectivamente y que es precisamente el estado consolidado de situación patrimonial conformado con los elementos previamente enumerados, a contrario sensu, no existe una obligación del partido político que implique la publicación o posesión de estados consolidados de situación patrimonial que tengan a nivel de desagregación estatal, mucho menos municipal, tal como lo solicitó el recurrente.

Mientras que el otro aspecto solicitado por el recurrente que se relaciona con los pasivos reportados, es un rubro que se incluye en el estado de situación patrimonial tal como antes se estableció y que corre la misma suerte: al no tener un nivel de desagregación en los términos solicitados por el recurrente, lo único que es obligación del partido poseer son los tópicos generales de los pasivos, a saber:

- a) Proveedores:
- b) Préstamos bancarios:
- c) Acreedores diversos:
- d) Impuestos por pagar:
- e) Cuota estatutaria: y,
- f) Previsión social.

(...)

Existen en todo caso otros mecanismos para acceder a esa información a nivel estatal, como los órganos estatales electorales ante quienes los partidos políticos con registro estatal deben rendir una serie de informes dentro de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, dicha información deberá directamente a los Comités Directivos Estatales, de las entidades que sean del interés del ciudadano, tal como lo aseguró el Secretario del Finanzas del partido político en el diverso oficio SF/405/2012.

Ahora bien, como se desprende de la lectura del dispositivo legal antes mencionado, la obligación que tienen los partidos políticos, de presentar un informe del estado de situación patrimonial, no determina obligación alguna para el partido político, de tener dicha información en forma desagregada, como lo solicita el ciudadano, además es importante mencionar que el estado consolidado al cual hace referencia el ciudadano en sus escritos, no es una obligación que se encuentre expresamente establecida dentro de los ordenamientos legales aplicables a la materia.

(...)

De lo anterior, se puede concluir que el partido político dio cumplimiento con el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud que proporcionó la información pública con la cual cuenta, además de pronunciarse respecto a la información estatal y municipal solicitada, que si bien manifestó estar actualizada y recabándola, no tiene obligación legal de poseer y mucho menos publicar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Que por lo que hace a la información solicitada en el ámbito municipal... este Órgano Garante colige que para efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, dicha información debe solicitarse directamente a los Órganos Estatales Electorales, en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito federal, no existe obligación alguna para los partidos políticos, de contar con la información desagregada en los términos solicitados.”(Sic)

VIII. Notificación. El diecisiete de octubre de dos mil doce, fue notificada al ciudadano la respuesta precisada en el numeral anterior.

IX. Escrito de Solicitud de Sanción. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución CI792/2012.

(...)

“**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término no mayor a 20 días hábiles proporcione la ruta exacta en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, de cada una de las entidades federativas, términos del considerando 7 de la presente resolución.

(...)

X. Requerimiento al Partido Político. Mediante oficio de veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez.

XI. Desahogo de Requerimiento. Por oficio ETAIP/051212/0755 del siete de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la respuesta en los siguientes términos:

Me refiero a su atento oficio No. UE/PP/2341, por medio del cual solicita se detallen las actuaciones que se llevaron a cabo respecto del cumplimiento de la resolución del Comité de Información **CI792/2012**, relacionada con las solicitudes de información de la UE/12/01970 a la UE/12/01980 y UE/12/01987 y UE/12/02005 presentadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto le informo que mediante oficio número ETAIP/101012/0661 de fecha 10 de octubre de 2012, el cual se anexa al presente, se hizo de su conocimiento que la Secretaría de Finanzas del CEN del Partido nos comunicó "... que dicha información se debe solicitar directamente a los CDE's, toda vez que en el CEN no se concentran ni sus ingresos, ni los egresos de su Financiamiento Público Local..."

En dicho oficio se hizo referencia al razonamiento del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitido en la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce; respecto del Recursos de Revisión identificado con el número de expediente OGATI-REV-165/12; y sus acumulados del OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/12, por el cual se establece que existen en todo caso otros mecanismos para acceder a la información a nivel estatal y municipal, dicha información debe solicitarse directamente a los Órganos Estatales Electorales, en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito federal, no existe obligación alguna para los partidos políticos, de contar con la información desagregada en los términos que sean solicitados."(Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Comité de Información es competente para conocer y resolver la petición de Andrés Gálvez Rodríguez, de conformidad con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual fue aplicable al resolver la resolución principal y los artículos 19, numerales 1 fracción XVI; 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a éste Órgano Colegiado para resolver el fondo del asunto, también le confieren competencia para conocer y decidir sobre el incumplimiento a sus determinaciones, porque dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "lo accesorio sigue de la suerte principal".

De esa forma, Andrés Gálvez Rodríguez aduce que el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido lo instruido por este Órgano Colegiado en su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce, por ello solicita que se de vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Estudio de la inconformidad planteada. Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de las solicitudes de información citadas en el antecedente I, se desprende que el peticionario había sido afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI792/2012 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando 7 lo siguiente:

"(...)

Que el Partido Revolucionario Institucional señaló que la información solicitada relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, se encontraba en las páginas de los diferentes Institutos Electorales Estatales.

Sin embargo, este Comité se dio a la tarea de verificar si la información referida se encontraba publicada a lo que se encontró que las rutas electrónicas señaladas corresponden a los portales principales de los 32 Institutos Electorales Estatales.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término no mayor a 20 días hábiles proporcione la ruta exacta en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, de cada una de las entidades federativas.

(...)"

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al interesado como al Partido Revolucionario Institucional el trece de septiembre de dos mil doce, ahora bien de los autos que integran los expedientes de las peticiones señaladas en el capítulo de antecedentes, se desprende que el 11 de octubre de dos mil doce el referido Instituto Político dio contestación al mandamiento ordenado por este órgano Colegiado:

Como se hizo referencia en mi oficio ETAIP/130812/0550. "en atención de las solicitudes recibidas a través del Sistema de Información INFOMEX-IFE, objeto de la Resolución CI510/2012, de inmediato se enviaron a los Comités Directivos Estatales para su atención, quienes nos contestaron que de acuerdo con la federativas, la información fue entregada con oportunidad a las Autoridades Electorales Locales, misma que puede ser consultada en las páginas de internet..."

Asimismo, la Secretaría de Finanzas del CEN del Partido informó a esta Secretaría de Transparencia "... que dicha solicitud se debe solicitar directamente a los CDE's, toda vez que en el CEN no se concentran ni sus ingresos, ni los ingresos de su Financiamiento Público Local"

Dicha respuesta fue notificada al ciudadano el 17 de octubre de dos mil doce.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace, al no encontrar en el expediente documento alguno que hubiera dado constancia de que el partido en cuestión hubiese dado cumplimiento a lo mandado por este Órgano Colegiado en su resolución CI792/2012, procedió mediante oficio UE/PP/2341/13 a requerir al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud."

Así las cosas y atento al requerimiento el instituto político, en su oficio ETAIP/051212/0755 manifestó que respecto a la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez, se informó "... que dicha información se debe solicitar directamente a los CDE's, toda vez que en el CEN no se concentran ni sus ingresos, ni los egresos de su Financiamiento Público Local"

En dicho oficio se hizo referencia al razonamiento del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitido en la sesión ordinaria del día veintiocho de agosto del año dos mil doce; respecto del Recursos de Revisión identificado con el número de expediente OGATI-REV-165/12; y sus acumulados del OGTAI-REV-166/12 al OGTAI-REV-228/12, por el cual se establece que existen en todo caso otros mecanismos para acceder a la información a nivel estatal y municipal, dicha información debe solicitarse directamente a los Órganos Estatales Electorales, en consideración a que en la normatividad aplicable al ámbito federal, no existe obligación alguna para los partidos políticos, de contar con la información desagregada en los términos que sean solicitados."

Bajo este contexto, se puede advertir que, si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta proporcionando las rutas exactas solicitadas al ciudadano, también lo es que de la respuesta señalada en el párrafo que antecede al presente, se puede corroborar que el partido político argumentó que la información debe solicitarse directamente a los órganos Estatales Electorales, lo anterior bajo el criterio sustentado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en su resolución OGTAI-REV-165/12; y sus acumulados del OGTAI-REV-166/12 al OGATI-REV-228/12,

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"...la fiscalización de los partidos políticos encuentra límites de competencia en tanto se trate de recursos federales o estatales, mientras que de éstos últimos devienen los municipales.

(...)

Existen en todo caso otros mecanismos para acceder a esa información a nivel estatal, como los órganos estatales electorales ante quienes los partidos políticos con registro estatal deben rendir una serie de informes dentro de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por tanto, dicha información deberá solicitarse directamente a los Comités Directivos Estatales, de las entidades que sean del interés del ciudadano..."

Cabe señalar que si bien es cierto, el instituto político no pone a disposición del ciudadano las páginas de Internet requeridas, también lo es que expone los argumentos que permiten sustentar esta determinación.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el criterio de interpretación emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mismo que transcribe para mayor referencia:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 23 y 40 numeral 2, 69 y 70 numeral 1 fracción IX del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación a la resolución número SUP-JDC-1150-2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es de explorado derecho que no se puede imponer a un partido político una obligación más allá de las que se encuentran debidamente previstas y señaladas en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, ello en virtud de que de conformidad con los artículos mencionados el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de dicho instituto político, **encuentra su cabal cumplimiento en el momento en que se indica en dónde está ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano.** Es decir, los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, máxime que cuando el partido político refiere razones suficientes por las cuales existe una grave dificultad de dar cumplimiento a las solicitudes de información en los términos precisados en los formatos de acceso a la información, y propone una modalidad alternativa para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información consistente en la consulta *in situ*.

Recurso de revisión OGTAI-REV-69/10 Recurrente: C. Andrés Gálvez Rodríguez. 23 de noviembre de 2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Recurso de revisión OGTAI-REV-70/10, y sus acumulados OGTAI-REV-71/10 y OGTAI-REV-72/10, Recurrente: C. Andrés Gálvez Rodríguez. 23 de noviembre de 2010.

En consecuencia, si bien es cierto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que el Comité de información ante un incumplimiento por parte de un partido político, debe notificarlo al Secretario del Consejo del Instituto, de los autos de los expedientes de las solicitudes de información citadas en el numerar I de los antecedentes, no se desprende incumplimiento alguno a lo referido en el artículo 70 del multicitado Reglamento.

Artículo 70
De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

- I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 71
De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código."



En consecuencia, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió sus obligaciones en materia de transparencia al atender las multicitadas solicitudes de información.

TERCERO. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que en el presente caso, no existe vulneración a los derechos del solicitante de información y violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando 2 del presente acuerdo, este órgano colegiado considera procedente no dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de lo actuado por el Partido Revolucionario Institucional en los expedientes con número de folio del **UE/12/01970 al UE/12/01980, UE/12/01987 y UE/12/2005.**

Artículo 19

DE LAS FUNCIONES

1. Las funciones del Comité son:

(...)

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código

EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN A ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas por el Comité de Información en la resolución CI792/2012 de fecha siete de septiembre de 2012.


SEGUNDO.- En virtud del resolutivo Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.



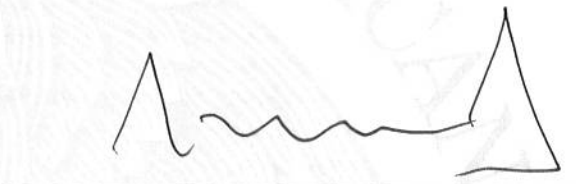
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- El Acuerdo de mérito al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su escrito, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

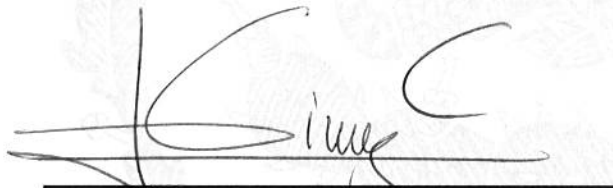
El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2013.



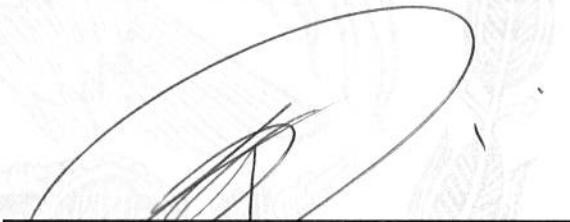
Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter de
Secretaria Técnica del Comité de
Información